

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós. (2022)

Auto N°: 235
Radicado: 05-001-31-10-008-2021 0582 -00
Proceso: Ejecutivo por Alimentos.
Demandante: Gloria Patricia Bedoya
Demandado: Adolfo Castañeda Gallego
Asunto: Reposición

Procede el Juzgado a decidir el **RECURSO DE REPOSICIÓN** impetrado por La Apoderada Judicial de la parte demandante, en el presente proceso, frente al auto mediante el cual se rebaja la cuota alimentaria.

ANTECEDENTES

FUNDAMENTO FÁCTICO DEL RECURSO

Pretende La Apoderada de la parte demandante, que se reponga el auto de fecha 6 de mayo de la presente anualidad; señala la recurrente que auto no es claro, ni tampoco es comprensible la razón por la que se accedió a la rebaja del embargo al 25%, pues si bien el demandado tiene tres hijos, dos de ellas son mayores de edad; en relación a Sofía no se acredita su vinculación académica, como tampoco que su progenitor la esté apoyando económicamente, de esta manera no advierte el fundamento legal que respalde la reducción del porcentaje del embargo. Por ende, solicita se mantenga el porcentaje del embargo inicialmente decretado en el 40%.

Surtido el traslado en términos del Decreto 806 de 2020, la parte demandada no se pronunció al respecto, sin embargo, allega las constancias de estudio de sus hijas mayores de edad.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Acorde al artículo 318 del Código General del Proceso, es procedente el recurso de reposición contra los autos que se profieren por el Juez, contra los dictados por el magistrado ponente, que no son susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con la clara finalidad de que aquellas providencias se revoquen o reformen.

Ahora bien, la providencia recurrida se trata del auto por medio del cual se rebajó el embargo decretado en un 40% al 25%, sin tener en cuenta soportes para ello.

Al respecto es pertinente señalar que todos los hijos son iguales ante la ley; en este caso el demandado allego las constancias de estudio de sus hijas SOFIA y MANUELA, quienes, si bien ya alcanzaron la mayoría de edad y se encuentran estudiando carreras universitarias, tal y como se desprende de los documentos allegados al dossier.

Ahora bien la Corte Constitucional enseña: "Contar con 25 años de edad como límite para el suministro de alimentos a hijos mayores de edad que cursan estudios superiores no es un parámetro absoluto, pues allí entran en juego circunstancias disimiles como la duración de la carrera escogida por el alimentario o alimentaria, o la edad en que empieza tal formación académica, por factores también diversos" (STC. 9 de sep. 2009, Rad.00144-01; reiterada en STC1982-2017).

Ello para significar que, se acreditó la existencia de tres descendientes del señor Adolfo Castañeda Gallego, la demandante, Sofía y Manuela, quienes, si bien son mayores de edad, aún no han definido profesión, arte u oficio; supuesto que se acreditó que éstas se encuentran adelantando sus estudios universitarios, una en la universidad EAFIT y la otra en La Cooperativa de Colombia, por tanto, aún requieren de la contribución económica de su padre.

De ahí que no se repondrá la decisión, valga decir que no solo está acreditada la existencia de tres acreedoras de los alimentos, con los respectivos registros civiles de nacimiento; sino que también se evidenció que, a pesar de la mayoría de edad de dos de ellas, éstas aun dependen de su padre, no tienen independencia económica, tal y como se evidencia con las constancias de estudio, una expedida por Universidad EAFIT donde cursa sus estudios en el programa de Derecho la joven SOFIA CASTAÑEDA MARIN, y La otra de la Universidad Cooperativa de Colombia, donde la joven MANUELA CASTAÑEDA BETANCUR, se encuentra matriculada en el programa de Medicina.

Aunado a lo anterior, no puede perderse de vista, que el proceso de que se trata es un ejecutivo mediante el cual se pretende el recaudo de unas cuotas alimentarias adeudadas, por ende, el embargo que se decreta, es deseable que cubra la cuota alimentaria que se causa mes por mes y se abone una cantidad que permita cancelar el saldo insoluto.

Así las cosas, no se repondrá la decisión, es decir no es procedente mantener el embargo en el 40% inicialmente decretado, ni tampoco en el 25%, como se dispuso en el auto recurrido, y que se duele la demandante; pues debe tenerse en cuenta que son tres acreedores alimentarios; en consecuencia y en aras de mantener a salvo la subsistencia en condiciones dignas de las hijas del demandado, se dispondrá rebajar el embargo decretado en el del 40% de los honorarios y/o salarios devengados o por devengar, prestaciones sociales y/o cualquier otro concepto que reciba el demandado en la empresa INDEPORTES Antioquia, al 16.66%, porcentaje que resulta de dividir el 50% entre la obligaciones de la misma índole.

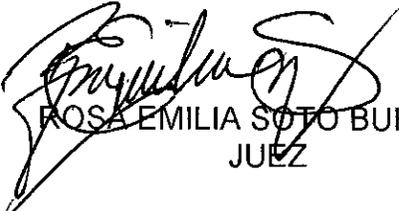
En mérito de lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 4 de mayo de 2022, mediante el cual se rebajó el embargo decretado el 24 de febrero de la misma anualidad, en su lugar, se rebaja la cuota de embargo decretada en este proceso a favor de Luciana Castañeda Bedoya, en el 16.66% de los honorarios y/o salarios devengados o por devengar, prestaciones sociales y/o cualquier otro concepto que cause el demandado en la empresa INDEPORTES DE ANTIOQUIA, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. A la ejecutoria de la presente providencia, se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE


ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ

